

CONSTANCIA DE RECIBO: Neiva- Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en la fecha, dejó constancia que recibo por parte del CSAEPMS la acción de tutela con radicado 410013187005-2025-00060-00, propuesta por el señor **CESAR MOYA HERNANDEZ** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, la cual fue asignada por reparto.

Se advierte que en los anexos del escrito de tutela reposa poder otorgado por el señor **MELQUISEDED OLAYA HERNANDEZ** al profesional del derecho **CESAR MOYA HERNANDEZ**, para adelantar el presente trámite.

Se pasa al despacho para lo de su cargo.


José Ramón García Parada
Asistente Jurídico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NEIVA -HUILA

Neiva-Huila, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra a despacho escrito de tutela presentada por el señor **CESAR MOYA HERNANDEZ** quien cuenta con poder del señor **MELQUISEDED OLAYA HERNANDEZ**, **último que, si se encuentra legitimado en la causa**, al tenerse que el defensor ejerce su labor en ejercicio del derecho de postulación. Frente a este asunto, viene señalando la jurisprudencia:

*Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. En otras palabras, **únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado**, que para demandar, podrá hacerlo por si misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado. (Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ fecha 6 de agosto 2015. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00005-01(AC) Actor: JUAN SEBASTIAN SANTOS FERREIRA.*

En consecuencia, se tendrá al señor **MELQUISEDED OLAYA HERNANDEZ** en la demanda constitucional contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

Se pretende la solicitud de amparo de los derechos fundamentales **DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO** del señor **MELQUISEDED OLAYA HERNANDEZ**, toda vez que a la fecha no le han resuelto el recurso de reposición presentado por su apoderado el 7 de enero de 2025, contra la Resolución RDP018594 de fecha 27/12/2024, que resolvió negar la solicitud de auxilio funerario elevada con ocasión del fallecimiento de su padre Constantino Olaya.

Considerando que el escrito se aviene en lo sustancial a los requisitos mínimos de que tratan los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991, además de ser este despacho competente para conocer del trámite que nos ocupa en los términos del artículo 37 ibídem, en consecuencia, se dispondrá su admisión y trámite preferencial.

Adviértase a la entidad accionada que, de no ser la competente para resolver el objeto al cual se circunscribe la demanda, deberá dar traslado al servidor competente, evento en el cual informará sus nombres y apellidos completos, cargo y correo de notificaciones judiciales.

Igualmente, de guardar silencio al traslado que se le hace de la demanda y sus anexos, se dará aplicación a la presunción de veracidad que prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión y trasládese el libelo de tutela a la accionada para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y presente las pruebas que estime necesarias, para lo cual se le otorga el término de **2 días hábiles** contados desde la notificación de la decisión.

Se advierte que la presente causa, surge con ocasión a la solicitud de reconocimiento de auxilio económico por fallecimiento de un pensionado, por lo que podrían existir terceros interesados en las resultas de la misma, razón por la cual se ordena que por el **CSA de estos Juzgados** como al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA se realice la publicación en el micrositio web de la Rama Judicial, de un edicto emplazatorio por el término de **1 DÍA**, para que quienes consideren le asista interés en la presente acción se hagan parte de la misma y se manifiesten al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA –HUILA:**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor **MELQUISEDED OLAYA HERNANDEZ** a través de apoderado, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO**, por lo tanto, se le dará el trámite preferencial prescrito en el Art. 15 del Decreto 2591/91.

Ordénese la corrección en el sistema de los datos del accionante, con legitimación en la causa para solicitar la protección de su derecho.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente Acción Constitucional a la entidad accionada para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido y/o notificación, se pronuncie sobre la misma en forma clara, en concreto, respecto de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerado conforme el escrito tutelar, y allegue las pruebas que considere pertinentes; para lo cual se le entregará copia del escrito con sus anexos.

TERCERO: ADVIERTÁSE que, de guardar silencio al traslado realizado, se tendrán por ciertos los hechos presentados en la demanda como fundamento de la tutela, conforme lo estatuye el Art. 20 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ORDENAR por Secretaria del CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se realice PUBLICACION por el en el micro sitio web del CSA de la Rama Judicial como al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, de un edicto emplazatorio por el término de **1 DÍA**, para que quienes consideren le asista interés en la presente acción se hagan parte de la misma y se manifiesten al respecto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del accionante al abogado **CESAR MOYA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.426 expedida en Neiva y titular de la Tarjeta Profesional No. 192.018 del CSJ de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido y aportado con el escrito de tutela.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito, NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

SOCORRO ALVAREZ MENESES

Juez.
JRGP

Firmado Por:

Socorro Alvarez Meneses
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 De Penas Y Medidas De Seguridad
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c2b9b42337b5565d8bcdfedc4d772774746c3cd72a119be7182bc61ed4d79**
Documento generado en 21/05/2025 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>